República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Civil Familia Laboral

Conjuez Ponente: ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por JORGE MARIO CAICEDO contra el BANCO POPULAR S.A.

RAD: **68755-3103-001-2012-00125-01**
68755-3103-001-2020-00010-02

Decide la sala solicitud de aclaración y corrección de auto del 01 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Superior de San Gil, en Sala de Decisión de Conjueces profirió el 01 de noviembre de 2022, auto mediante el cual se resolvió sobre los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto de fecha 23 de

noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

2. La providencia fue debidamente notificada a las partes mediante Estado Nº 154 fijado el día 02 de noviembre de 2022.

3. Mediante mensaje de datos del viernes 4/11/2022 5:55 PM, el apoderado judicial del demandado solicita la aclaración del auto proferido el 01 de noviembre de 2022, en cuanto a si los valores de los comprobantes remitidos el 10 de noviembre de 2021 como pagos EPS Jorge Mario Caicedo, y no incluidos en la liquidación efectuada por el Tribunal pueden ser deducidos al efectuar el pago.

4. Mediante mensaje de datos del martes 8/11/2022 8:23 AM, la apoderada judicial del demandante solicita la correspondiente aclaración, corrección, adición o complementación del auto proferido el 01 de noviembre de 2022, pues también lo contempla como un nuevo error aritmético, por cuanto considera entre otras, que el Tribunal debe actualizarle la liquidación del crédito en la forma indicada en su memorial, para lo cual presenta una nueva liquidación, y reitera que se haga la correspondiente aclaración, corrección, adición o complementación de su auto de 30 de septiembre de 2021 “Sic” y se condene en costas al ejecutado por cuanto el argumento de pago total de la obligación no tuvo éxito.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿procede la aclaración, corrección, adición o complementación del auto proferido el 01 de noviembre de 2022?; en caso de ser la respuesta afirmativa, ¿debe hacerse conforme lo solicitan los apoderados de las partes?.

2. Caso concreto:

2.1 La solicitud que radicó el apoderado de la parte demandada, cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria del auto, pues fue notificado en estados del día 02 de noviembre de 2022, y el escrito fue radicado el día 04 de noviembre de 2022.

Indica el apoderado del demandado que:

> *"Junto al consolidado de pago allegado por el Banco Popular, se adjuntaron de igual manera unos comprobantes de pago de aportes de salud realizados por el Banco Popular a nombre del señor Jorge Mario Caicedo, que contienen unos valores adicionales a los tomados en cuenta por el Honorable Tribunal.*
>
> *Esos comprobantes fueron remitidos al correo electrónico del Juzgado de primera instancia con el mensaje de 10 de noviembre de 2021, como pagos EPS Jorge Mario Caicedo.*

Como el Honorable Tribunal no tomó en cuenta dichos valores, pero establece que son deducibles o descontables los aportes realizados a partir de octubre d 2017, resulta necesario aclarar si esos valores efectivamente pagados y no incluidos en la liquidación efectuada por el Tribunal pueden ser deducidos al efectuar el pago".

2.1.1 Revisado el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado en contra el auto del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual el a quo actualizó la liquidación del crédito, se puede observar que se tuvieron en cuenta la totalidad de los valores indicados en el memorial recurso desde el 2017-10 hasta el 2021-10, no obstante, nada impide que en el caso de existir pagos por concepto de salud posteriores al mes de octubre de 2021, estos sean incluidos en la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

De lo anterior se determina que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, pues la decisión es clara y concreta, sus elementos resolutivos y términos son precisos y no dan lugar a equívocos; así, la providencia no presenta ambigüedad o controversia o contradicción en su parte resolutiva, ni entre ella con lo expuesto en la parte motiva, por lo que al respecto no existe ningún "motivo de duda" que permita acoger las solicitudes del apoderado del demandado, por tanto no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada.

2.2 La solicitud que radicó la apoderada de la parte demandante, cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria del auto, pues

fue notificado en estados del día 02 de noviembre de 2022, y el escrito fue radicado el día 08 de noviembre de 2022.

Indica la apoderada del demandante que:

2.2.1 En primer lugar, se debe actualizar la liquidación del crédito de mi representado, teniendo en cuenta como fecha de corte la fecha del auto que resolvió la apelación o sea el 1º de noviembre de 2022 y no el 30 de septiembre de 2021, como se realizó en su auto que resolvió las apelaciones.

A lo anterior, se le recuerda a la togada que la carga de la actualización de la liquidación del crédito le corresponde a las partes y no a esta sala de Conjueces, en atención a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.2.2 En cuanto a los descuentos por salud en forma retroactiva, además de ser un cobro por servicios no prestados que conduce a un enriquecimiento sin causa como lo ha sostenido la Procuraduría General de la Nación, estas razones no fueron expuestas en ninguna de las instancias, ni tampoco en sede de casación se realizó alguna consideración sobre ello, por ello no hay lugar a su descuento. Así lo concluyó el Juzgado en la providencia que resolvió la liquidación del crédito.

El auto del 01 de noviembre de 2022, es claro en cuanto a los descuentos por salud:

"Teniendo en cuenta que la manifestación de la apoderada del demandado en su escrito de apelación "folio 0053 RECURSO DE APELACION ABOG TOLEDO LEON", "4. En el lapso comprendido entre el 20 de octubre de 2010 y el 20 de octubre de 2017, ninguna entidad le prestó servicios de salud a mi poderdante como pensionado del Banco", no ha sido desvirtuada por parte del demandado solo serán tenidos en cuenta en la actualización de la liquidación del crédito los aportes al sistema general de seguridad social en salud del periodo comprendido desde el mes de octubre del año 2017 hasta el mes de octubre de 2020, los cuales, según el consolidado aportado por el apoderado del demandado suma el valor de $4.534.600.

Por lo anterior no es procedente la aclaración del auto por dicho concepto.

2.2.3 En cuanto a la indexación reclamada por la apoderada del demandante, no es de recibo, por cuanto para la realización del pago de la liquidación del crédito se requiere que se encuentre debidamente aprobada, para lo cual se debe indexar hasta el momento de presentación de la liquidación, pues se desconoce la fecha de aprobación, y como se puede observar la indexación se realizó de manera correcta en la liquidación del crédito, con base en la cual el demandado realizó los siguientes pagos:

º	Nº DE TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
1	.460440000065591	04/08/20	$138.710.693,47
2	.460440000065657	26/08/20	$54.836.521,41
3	.460440000068366	25/10/21	$115.294.047,70
	TOTAL TÍTULOS		$308.841.262,58

Por lo anterior no será procedente la aclaración, corrección, adición o complementación que pide la demandante
por dicho concepto.

2.2.4 En cuanto a la liquidación actualizada presentada, esta deberá ser presentada ante al a quo tan pronto surta ejecutoria el presente auto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente[1]:

"**El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.**

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta. …

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar: "La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutiva o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.). La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ... En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos"

Por todo lo anterior, no hay lugar a acceder a la aclaración, corrección, adición o complementación que pide la demandante, pues no se cumplen las exigencias de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., para que ellas prosperen.

Por el contrario, lo que se establece es que la apoderada del demandante plantea una discrepancia con la decisión adoptada, para lo cual no puede recurrir a estas figuras jurídicas, pues no son las vías procesales para dirimir la natural inconformidad de sus aspiraciones frente a la providencia que se profirió.

Es necesario recordar que las figuras jurídicas planteadas no proceden para modificar lo resuelto por el juez, ni para alterar el sentido de la decisión, pues como lo estructura el Consejo de Estado[2], "En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales".

Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede aclarar, corregir, adicionar ni complementar el auto proferido el 01 de noviembre de 2022, por cuanto tales figuras jurídicas no son aplicables en los aspectos que solicita la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** en sala de Conjueces

[2] Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el 01 de noviembre de 2022, planteada por la parte demandada.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de aclaración, corrección, adición y complementación del auto proferido el 01 de noviembre de 2022, planteada por la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Los Conjueces,

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

Conjuez Ponente

NELCY CARDOZO RUEDA

Conjuez Acompañante

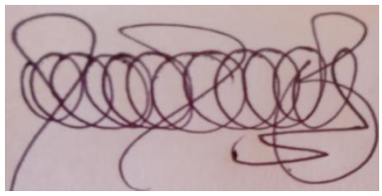

YAZMIN ANGARITA BUILES

Conjuez Acompañante